

primer lugar, podría ser muy injusta contra los acreedores extraños del mismo deudor alimentista y prestarse á multitud de fraudes; y en segundo, agravaria, con perjuicio del deudor, su obligacion, disminuyendo su crédito y privandole de la libre disposicion de su fortuna (1). ¿Cuál es pues el alcance de esa facultad de prévia aseguracion concedida por los artículos antes citados al acreedor alimentista? Desde luego creemos que ella no va hasta despojar á los acreedores extraños de lo que legitimamente les pertenece sobre los bienes ó la fortuna del deudor alimentista, pues lo contrario seria consagrar el robo, á pretexto de los alimentos. Pero pueden presentarse circunstancias, en las cuales sea justo solicitar garantías para el pago de los alimentos. Supóngase que hay prudentes y racionales temores de que el deudor alimentista, para sustraerse á su obligacion, oculte su fortuna, simule enagenaciones etc., etc.; hé aquí circunstancias, que bien probadas, fundarian la peticion de garantia, porque el que quiere el fin, quiere los medios, y si la ley ha reconocido la deuda de alimentos, nada más natural y lógico que otorgar á los jueces el poder y á las partes la facultad de asegurar el cumplimiento de aquella. Tan es así, que, aunque en el código de Napoleon no se encuentran sobre este punto disposiciones expresas, semejantes á las de nuestro código, existen varias importantes sentencias pronunciadas en ese sentido (2).

§ 4.—¿CUANDO SE DISMINUYE O CUANDO CESA LA OBLIGACION ALIMENTICIA?

460. Los mismos fundamentos que hemos establecido (núm 420) para motivar en derecho la deuda alimenticia, es á saber,

(1) Demolombe, tom. 4, num. 68.—Massé y Vergé *sur Zacharias*, § 131.

(2) Première Chambre de Caen, 29 juin 1829. (De la Ferte).—Angers, 25 Fev. 1829.—Cass, 30 Janv, 1828.

las necesidades del alimentista como causa ocasional, deben servirnos para explicar, por qué, cuando ellos faltan, dicha deuda tiene que cesar ó disminuir segun las circunstancias. En efecto, si por un lado el deber de dar los alimentos no existe sino á condicion de que aquel que los reclama se encuentre ligado con el deudor en ciertas relaciones de parentesco, por otro, tal deber no tiene que ser cumplido, sino á condicion tambien, de que el acreedor alimentista se halle en tal caso de necesidad que haga precisa é indispensable la prestacion alimenticia, y de que el deudor esté en aptitud de cumplirla. Estos son los principios y de ellos se deducen consecuencias importantes, ya sea que las necesidades del alimentista sean meramente fingidas, ya sea que ellas provengan de mala conducta del alimentista, ora carezca el deudor de los alimentos de la posibilidad de darlos, ora cuente el acreedor con algunos elementos que ameriten la disminucion de la cantidad señalada. Fácil es comprender la razon de estas disposiciones, las cuales si no existieran, convertiríase la deuda de alimentos ó en pábulo de la holgazanería y de los vicios, ó en gravámen opresivo é injustificado.

Veamos como la legislacion romana ha considerado esta materia. Una ley del Digesto dice: *Si si filius possit se exhibere, aestimare iudices debent, ne non debeant ei alimenta discernere. Denique idem Pius ita rescripsit: aditi a te competentes iudices ali te a patre tuo jubebunt pro modo facultatum ejus: si modo, cum officem te esse dicas, in ea valetudine es, ut operis sufficere non possis* (1). En la misma (§ 11) encontramos: *Idem iudex aestimare debet, num habeat aliquid parens, vel an pater quod merito filios suos nolit alere: Trebatius denique Marino rescriptum est, merito patrem eum nolle alere, quod eum detulerat.* Segun Antonio Gomes cesaba en derecho romano la obligacion

(1) *Dig.* lib. 25, tit. 3, l. 5, § 7.

alimenticia por las mismas causas que motivaban la desheredación, las cuales constan ampliamente referidas en una de las Novelas: *Si quis parentibus suis manus intulerit; Si gravem et inhonestam injuriam eis ingesserit; etc.*, etc (1).

Esta legislación pasó, con ligeras diferencias, á nuestra antigua española. Así vemos que una ley de las Partidas se expresa en los siguientes términos: *El que ficiere algun yerro de aquellos porque son llamados en latin ingrati; por tal razon como esta non es tenuto el padre de criar al fijo, nin el hijo de proveer al padre. Esto seria como si uno acusase al otro, é le buscasse atal mal, porque mereciese muerte ó deshonra ó perdimiento de lo suyo. Otrosi cuando el fijo hobiese de lo suyo, de que vivir, ó oviese tal menester, porque pudiese guarescer, usando de él, sin mal estanza de si; estonce non es tenuto el padre de pensar dél. Eso mismo decimos del fijo que debe hacer contra su padre. Otro. si cuando muere alguno que fuese tenuto de proveer á su padre, é en su testamento estableciese por su heredero á otro extraño, desheredando á su padre por alguna derecha razon; este heredero non es tenuto de proveer al padre del muerto, fueras ende si viniere á muy gran pobreza (2). Esta misma ley y la 4.^a consignan el principio, que: *Pobredad escusa á los homes, otrosi quando el fijo hobiere de lo suyo de que vivir.* Gregorio Lopez, en la glosa dice con este motivo que no se reputa pobre el que puede vivir honradamente de su trabajo: *nivi esset dedecus filio, vel filie taliter operari* (3). La Nueva Recopilación parece derogar, en parte, la anterior legislación, estableciendo que, aunque ciertas causas motiven la exheredación, los hijos verdaderamente*

(1) Antonio Gomes, *Variae resolutiones*, tom. 1, cap. 11, num. 13. — *Novela* 115, cap. 3.

(2) *Partida* 4.^a, tit. XIX, l. 6.^a

(3) *Glosa* 5.^a

necesitados nunca pierden su derecho á los alimentos naturales, de tal manera que, áun á los menores de edad, que incurrieran en aquella pena por casarse sin el consentimiento paterno, *no se les puede privar de los precisos y correspondientes alimentos* (1).

La antigua jurisprudencia francesa estaba vacilante en esta materia por lo que hace á, si las mismas causas de la exheredación motivaban la cesación ó disminución de la deuda alimenticia. Pothier, refiriéndose á la ley romana antes citada (2), dice que el padre no estaba obligado á dar alimentos al hijo, cuando éste había cometido contra aquél “una de esas ofensas considerables, por las cuales las leyes pronuncian la desheredación.” Sin embargo, añade: “Aun en este caso, segun el foro de la conciencia, los padres no pueden rehusar á sus hijos los alimentos necesarios; sería hacerse en cierto modo culpables de homicidio delante de Dios: *necare videtur et is qui alimonia denegat* (3).” Del mismo modo leemos en otro célebre autor: “Las leyes que han querido que el hijo pueda ser desheredado por el padre en virtud de ciertas causas, no autorizan al hijo, en ningun caso, á rehusar alimentos á su padre (4).” De Lacombe enseñaba que el padre no estaría obligado á dar alimentos al hijo, cuando éste se hubiese casado sin el consentimiento de aquél (5).

Después del Código de Napoleon, aunque algunos autores han seguído la jurisprudencia antigua, la mayoría sostiene que la obligación alimenticia no reconoce más límites, conforme á lo dispuesto en el art. 209, que la falta ó disminución de la fortuna del deudor y la falta ó disminución de las necesidades del

(1) *Nov. Recop.* lib. 10, tit. 2, l. 9, art. 3.

(2) *Dig.* lib. 25, tit. 3, l. 5, § 11.

(3) Pothier *Traité du Mariage*, num. 385.

(4) *Nouveau Denizart*, tom. 1, “Aliments,” § 4, num. 6.

(5) De Lacombe, “Aliments,” sect. 1.

acreedor. Duranton mismo, tras de enseñar que los alimentos dejan de ser debidos al hijo, desde que sus necesidades provienen de su falta, de su pereza, de su disipacion, de sus malas inclinaciones, añade: "Sin embargo, si los tribunales sostuvieran aun en estos casos, la deuda de alimentos, sería muy difícil hacer reformar su decision, porque ninguna ley formal habría sido violada (1). Mourlon dice: "No hay que distinguir si la necesidad en la cual se encuentra el demandante (de alimentos), si la imposibilidad en que está de proveer, por su trabajo, á su subsistencia, provienen de caso fortuito ó de su falta; cualesquiera que sean sus extravíos hácia aquellos que la ley designa para que vengan en ayuda de aquél. debe éste ser socorrido. Debe serlo, aún cuando haya disipado, por su mala conducta, el dinero ó la dote que su familia le había dado para establecerse. Su estado presente de indigencia es bastante para fundar la demanda. Pero debe entenderse, que ella no debería ser admitida, si su miseria proviene de obstinacion en no hacer nada, cuando se encuentra en estado de trabajar. La ley no ha podido conceder una prima á la pereza (2)."

Nuestra legislacion nacional ha seguido en gran parte las doctrinas que preceden. Los arts. 223 y 224 del Código que comentamos, tratan el primero de la *reduccion* y el segundo de la *cesacion* de la deuda alimenticia. Es á los tribunales á quienes

(1) Duranton, tom. 1, nums. 969 y 972 —Están además por la cesacion de la deuda alimenticia, en los casos señalados en el texto: Toullier, tom. 2, num. 614.—Marcadé *sur l'art.* 211.—Aubry y Rau, tom. 5, § 553.

(2) Mourlon, tom. 1, num. 748.—Demolombe, tom. 4, num. 51.—Masse y Vérgé *sur Zacharias*, tom. 1, pag. 222.—Teissier, *Des obligations alimentaires*, pags. 231 y sigts.—Caffinieres, *Encyclop. "Aliments,"* nums. 23 y 24.

corresponde examinar, si la necesidad del que pide los alimentos proviene de mala conducta. Si es así, los alimentos podrán ser *disminuidos*, nunca por tal causa, *suprimidos* absolutamente; y además los jueces podrán poner al culpable en caso necesario á disposicion de la autoridad competente. No acepta nuestro Código más motivos para la cesacion de la deuda alimenticia que la carencia de medios en el que tiene que cumplirla ó la falta de necesidad en el que los pide. Del mismo modo se expresaba (arts. 236 y 237) el Código Civil del Distrito Federal de 1870. No nos parece, pues, ajustada á la ley una sentencia del juzgado de letras del Partido de Guanajuato, de 17 de Febrero de 1874, por la cual, confundiéndose las causas de *reduccion* y las de *cesacion* de la deuda alimenticia, se declaró, que un ébrio consuetudinario dejaba, por tal vicio, de ser acreedor alimentario (1).

El Código de Veracruz (art. 224) considera como causa de cesacion de los alimentos, la de la riqueza en el deudor y la de la indigencia en el acreedor; y como causa de reduccion, la de la riqueza en el primero y la de la necesidad en el segundo. El Código del Estado de México (art. 171), reconociendo que cesa la obligacion alimenticia, cuando el deudor viene á pobreza, no declara que cesa tambien cuando el acreedor alimentista deja de estar necesitado. Además acepta como causa de cesacion, no solo que la necesidad del alimentista provenga de mala conducta, sino tambien las demás que autorizan la desheredacion. El Código de Tlaxcala, del mismo modo, no reconoce (arts. 190 y 203) causas que motiven la reduccion de la deuda alimenticia. Solamente esta *cesa* en los casos de mala conducta y en los de cambio en la fortuna del deudor y en las necesidades del acreedor.

(1) Foro, año de 1874, tom. 2, num. 75.